

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho de autor. La obra. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Primera

FECHA: 21-12-2001

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Reseña del fallo en el documento presentado por Manuel Jiménez Aguilar en el 5º Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. Documento OMPI-OEPM-OEP/PI/JU/CTG/06/8. Cartagena de Indias, 2006.

OTROS DATOS: Sentencia 1.245.

SUMARIO:

“... [la ley] no define al derecho de autor, más bien se limita a enlistar en forma ejemplificativa y no taxativa distintas formas en que se manifiesta la creación intelectual, la cual debe revestir la cualidad de «original» a fin de recibir protección patrimonial y moral. Conjuga las principales características que debe contener una obra del quehacer humano para considerarla como obra intelectual [y] comprenden las obras literarias y artísticas cualquiera que sea la forma de expresión, y no se entienden incluidas las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí”.

COMENTARIO: Existe la tendencia legislativa en varios países de América Latina a definir a la obra como toda creación intelectual original en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento. La originalidad exigible de acuerdo a esa definición es distinta de la “novedad” que condiciona la tutela de las soluciones técnicas (como las invenciones y los diseños industriales), porque en el caso del derecho de autor es sinónimo de “individualidad”, vale decir, que exprese lo propio del autor, que lleve el sello de su personalidad. Dada la posibilidad de que, gracias al ingenio humano, surjan nuevas formas de expresión que reúnan el requisito de la originalidad, tanto el Convenio de Berna como las leyes nacionales sólo contienen una enumeración ejemplificativa de las obras protegidas, de modo que algunas legislaciones terminan dicho listado con la expresión “en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento” u otra fórmula equivalente. Por último, como el derecho de autor solamente protege las formas de expresión y no los contenidos, quedan excluidas de la tutela las ideas, los sistemas, los métodos o los procedimientos en sí mismos. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.